

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISEIS (16) de FEBRERO de dos mil veintidos (2022).

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado 1ª Inst: 2017-00215-00.

Radicado 2ª Inst: 2021-00096-00.

Demandante: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ.

Demandado: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado en contra de la providencia del 13 de marzo de 2020 decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el cual negó por improcedente la nulidad impetrada se tiene:

I. ANTECEDENTES.

El apoderado del demandando presenta incidente de nulidad con base en los artículos 127, 129, 132, 133 numeral 8, 134 y ss del Código general del proceso con base en prueba nula por violación del debido proceso y por indebida notificación del mandamiento de pago, en el cual solicito unas pruebas entre ellas, prueba trasladada y los testimonios de los señores MARCOS GUILLEN SEGOVIA, LUIS ALBERTO VASQUEZ REY Y SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ y los interrogatorios de parte de LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ y ROBERTO DE LA CRUZ OSPINA, corriéndose traslado a la contraparte mediante secretaria quien en su oportunidad su apoderado contesta sobre el mismo que la primera debe rechazarse de plano mientras que la segunda debe no tenerla en cuenta que el demandado hace creer al despacho que no conocía de la presente acción por una indebida notificación, cuando dentro del expediente esta demostrado la buena practica de las notificaciones.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo del año 2020 el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca negó por improcedente la nulidad con base en que no habiendo otras pruebas que practicar negó la pérdida de competencia por cuando el auto que ordeno seguir adelante la ejecución se profirió dentro del año y que no ha existido inactividad del despacho para decretarlo inclusive dos años. Respecto a la nulidad expresa que pese a que bajo la gravedad del juramento expresa que nunca le fue notificado dicho auto y como consecuencia de eso le vulneraron sus derechos al debido proceso a las formas propias del juicio, al derecho a la igualdad, a la defensa, contradicción, derecho sustancial, a la administración de justicia e imperio de la ley, por cuanto no tuvo la oportunidad de controvertir el título judicial expresa que como quiera que existe constancia del correo que se le entrego por aviso al demandado no existe irregularidad ni violación al debido proceso, sin que la supuesta nulidad hubiera ocurrido en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución

para que pudiera alegarse con posterioridad a estos, tampoco es procedente la nulidad e igualmente tampoco resulta procedente la invocación de la nulidad planteada de conformidad con el artículo 135 numeral 2 del CGP.

El apoderado del ejecutado interpone recurso de apelación en contra de la citada providencia expresando un impedimento por la mora en fallar el incidente de nulidad, expresando el juez Aquo que expreso un falso juicio de apreciación al haber aseverado que el demandado recibió las comunicaciones omitió la prueba de su poderdante que bajo la gravedad del juramento, que de su puño y letra no recibió las comunicaciones, incurriendo en hipótesis subjetivas, afirmando hechos que nunca sucedieron y que olvido las pruebas documentales y testimoniales que pidió y solamente se limito a expresar que no habiendo pruebas por practicar y solicita se revoque la providencia.

El apoderad ejecutante describió el incidente de nulidad que es un actuar temerario del demandado en afirmar que no ha recibido ninguna notificación, por lo que solicita que se compulse copias a la Fiscalía general del Nación. Así mismo expresa que era de conocimiento del proceso ejecutivo que en la denuncia penal, interpuesta el 30 de junio del año 2017, anexa copia de la demanda y sus anexos, solicitando confirmación de la decisión.

El juez Aquo concedió el recurso de apelación en el efecto la alzada mediante providencia de fecha 04 de noviembre del año 2020.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad al artículo 326 del C.G.P., en tratándose de apelación de autos, a menos que el recurso sea inadmisibile se resuelve de plano.

Frente a este punto la doctrina contemporánea ha sostenido:

“El trámite de la apelación de autos ha sido despojado de formalidades hasta el punto de que ahora se resuelve de plano, lo que quiere decir que si el juez considera admisible el recurso de una vez lo desata, sin otra providencia previa; y si le parece inadmisibile lo decide de inmediato¹”.

Mediante providencia de fecha 10/08/2021, se le pone en conocimiento as la parte afectada la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del CGP en la cual el afectado demandado la alego en la instancia.

Mediante providencia de fecha 21/01/2022 se prorrogó competencia.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la nulidad presentada.

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ESAJU, Bogotá, D.C.- Colombia, 2012. Pags. 382 y 383.

II. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Sea lo primero señalar que el estudio que se realiza en esta instancia, está dirigido a resolver sí o no nulidad del funcionario aquo en no haber decretado las pruebas pedidas por el incidentante?

2.- MARCO LEGAL.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

3.- CASO CONCRETO.

Fijado el orden de la decisión, observa el Despacho que el a quo, mediante auto del 13 de marzo del 2020, decretó la improcedencia de la nulidad con base en no haber pruebas por practicar sin ni siquiera estudiar la negación de dichas pruebas como lo expresa el artículo 168 del CGP², esto aunado a que es deber del juez darle mérito a cada prueba y estudiarlas en conjunto³, tendiendo en cuenta que el juez en sus determinaciones debe sustentarse en la pruebas y no en

² **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

³ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

criterios subjetivo ni intuitivos⁴, teniendo en cuenta que la nulidad no la convalida la parte afectada.

En este orden de ideas, se decretara la nulidad solamente providencia de fecha 13/03/2020 y en su lugar se remitirá el expediente al juez Aquo para que subsane las falencias presentadas, resolviendo en primer lugar la recusación presentada y una vez definida esta resuelva sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio considere decretar, resolviendo en debida forma el incidente de nulidad, sobre las mismas debe motivarse⁵.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA decretar nulidad solamente sobre la providencia de fecha 13 de marzo del año 2020, realizando los actos ordenados en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, déjense las anotaciones en los listados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 070**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero..*

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

⁴ **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

⁵ **ATC6739-2016, Radicación n.º 23001-22-14-000-2016-00463-01**

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6544c70afd53c09a2fb7472e349830b2ad87b30746726d9cb20d6d2
07c246e03**

Documento generado en 16/02/2022 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>